



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2010-00032**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió un escrito del apoderado especial autorización de entrega de Deposito judicial. Al respecto le comunico que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. reposan el depósito Judicial No. 451160000006321 del 22 de Marzo de 2024. **ORDENE**

Convención, 2 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a la constancia secretarial que precede, en donde se hace evidente que en favor del señor JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ, se encuentra consignado el deposito judicial No. 451160000006321 y que el apoderado de la parte ejecutante solicita que los mismos sean transferidos a la cuenta corriente Banco Agrario de Colombia anotada con la solicitud, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

Librar orden de pago a la Entidad Bancaria antes indicada y consignar la referida suma a la cuenta aportada por el memorialista.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520a889b9ca7841a7e620ac8b66ba3dbc18e471c49c8aaae1bb8e28415a2482e**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001- <b>2018-00040</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DE DIOS GUEVARA ORTIZ Y SAIDES GUEVARA ORTIZ

### INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación Adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

Convención, Dos (2) de abril de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Dos (2) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial indicando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 7 de marzo de 2024 no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

Teniendo en cuenta que transcurrió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., el Despacho entra a resolver sobre la aprobación o improbación de la actualización de crédito presentada por la parte activa, la cual una vez se verifica, se tiene que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se impartirá su aprobación respecto de lo que ella corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** liquidación del crédito presentada por la parte demandante con fecha de corte al de siete (7) de Marzo del 2024, la cual asciende a la suma total de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE (\$23.567.527), discriminada así: TRECE MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE ( \$13.021.756), por concepto de capital; DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/TE (\$10.545.761), por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d5199f927de89b55f9265ac84ae55a2c3de49a62d84db7431634ad7ff2bcf**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



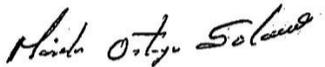
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2021-0001**

**INFORME DE LA SECRETARIA.**

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito suscrito por el Dr. JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ, recibido el día 18 de Marzo de 2024 en el que presenta una solicitud. **ORDENE**

Convención, 2 de Abril de 2024

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CONVENCION N.S.**

Convención, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el doctor JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ, manifiesta que reasume al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de la señora LEDYS SANTIAGO FLOREZ , contra el señor ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT.

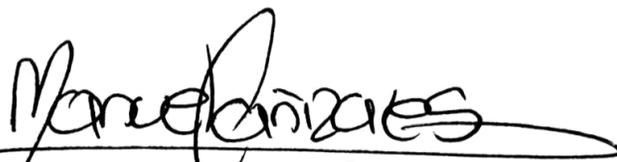
El último inciso del Art. 75 del C. G.P. consagra “...*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*”, en ese orden de ideas en auto del 19 de octubre de 2022 se procedió a sustituir a petición de parte, poder en favor de la Dr. LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **RECONOCER Y TENER** al Dr. **JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ**, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 307109 del C.S. de la J., como apoderado especial de la señora LEDYS SANTIAGO FLOREZ, en su condición de demandante, en la forma y términos del poder otorgados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78976c350e68c6d0e46cae66ee13c494e942d3625cb5d89986d07e8bd5f71f**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2023-00075-00
<b>Ejecutante</b>	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
<b>Ejecutado</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA

### **INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que la abogada ANGIE LORENA OJEDA GALVIS, designada mediante auto del 23 de enero del año en curso, como **CURADOR AD-LITEM** dentro del proceso de la referencia, manifiesta que se revele de la curaduría asignada, debido a que en la actualidad se encuentra desempeñando diversas labores en derecho en la alcaldía municipal de esta localidad, razón por la cual se le dificulta asumir tal representación asignada. Sírvase ordenar.

Convención, Dos (2) de Abril de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN -NORTE DE SANTANDER**

Convención, Dos (2) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la CURADORA AD LITEM, la abogada ANGIE LORENA OJEDA GALVIS, donde peticona que se releve del cargo asignado, por las siguientes circunstancias anotadas en su solicitud allegada el pasado 20 de marzo del año en curso y debidamente soportadas a este Despacho, es del caso manifestar que ante dichos impedimentos para asumir la representación de los demandados de la referencia, siendo estas aceptadas, se hace pertinente relevarla del cargo y proceder a nombrar al profesional en derecho el abogado **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ**, quien se identifica con la C.C: 1007402616, y con T.P No. 3134670473 del C. S. de la Judicatura, para que asuma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

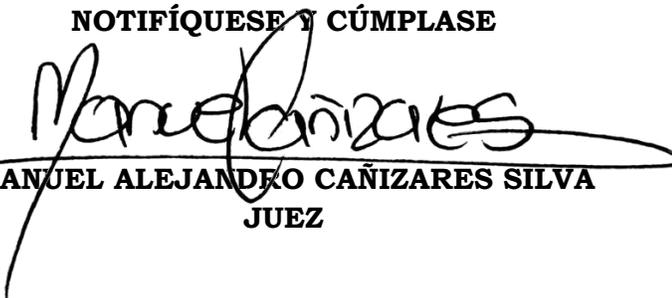
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo como CURADOR AD-LITEM de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA, en este proceso a la abogada ANGIE LORENA OJEDA GALVIS, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM, de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA, dentro del proceso de la referencia, al profesional en derecho **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ**, quien se identifica con la C.C: 1007402616, y con T.P No. 3134670473 del C. S. de la Judicatura, el cual recibe notificaciones a la dirección electrónica: [jdbarbosaa@ufpso.edu.co](mailto:jdbarbosaa@ufpso.edu.co) .

**TERCERO: COMUNIQUESE** la designación a la profesional en derecho, advirtiéndole que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir dicho cargo, conforme a lo dispuesto en el art 48 numeral 7 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d562feb8b546d09abef356a6c78d9681a09f749c10b6f37e48a988eef2ab9425**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2023-00203-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutados</b>	FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ Y HERIBERTO QUINTERO PEINADO

### INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Dos (2) de Abril de 2024.

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....\$100.000.00  
Agencias en derecho.....\$480.000.00  
**Total de liquidación de costas.....\$580.000.00**

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Dos (2) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de enero del año 2024, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051236100005225, correspondiente a la obligación Nro. 725051230117250, que al sumar todos sus valores da un total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.995.062)**, con fecha de corte 31 de Enero del 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de enero de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también, fueron consignados a dicha liquidación del crédito presentada valores que no se decretaron en el auto que libró orden de pago, tal es el caso de los valores denominados por otros conceptos, que se excluyeron del mandamiento de pago adiado el día 8 de noviembre de 2023, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del articulo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051236100005225**, correspondiente a la obligación Nro. 725051230117250, que al sumar todos sus valores da un total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.888.017)**.

PERIODO	PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
14-oct.-23 al 31-oct.-23	0,57	39,80%	2,83%	\$ 4.797.342,00	\$ 76.933,37
1-nov.-23 al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 4.797.342,00	\$ 131.447,17
1-dic.-23 al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 4.797.342,00	\$ 129.048,50
1-ene.-24 al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 4.797.342,00	\$ 121.372,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 458.801,79
CAPITAL					\$ 4.797.342,00
TOTAL DEUDA					\$ 5.256.143,79
INTERESES MORAT	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS				
CAPITAL	CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS				
TOTAL DEUDA	CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS				



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, desde el 14 de octubre de 2023, hasta el 31 de enero de 2024, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

### R E S U E L V E

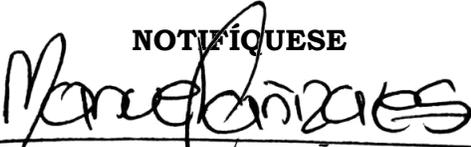
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051236100005225**, correspondiente a la obligación Nro. 725051230117250, que al sumar todos sus valores da un total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.888.017)** y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$4.797.342.00).
- Por intereses remuneratorios el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 631.874.00).
- Por intereses moratorios la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (\$ 458.801,79).

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$580.000.00).

NOTIFÍQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1612a6e725fd214abc6264a6fcb688f32e1f6f2395b3da9f443ea038759e8a**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



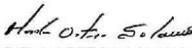
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICADO JUZGADO</b>	54206-4089-001-2023-00204-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	DORIS AMAYA LINDARTE

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince (15) días de publicado el emplazamiento en la plataforma TYBA, ha fenecido sin que la demandada de la referencia haya comparecido al proceso. Sírvase proveer.

Convención, 2 de abril de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Convención, Dos (2) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento de la demandada **DORIS AMAYA LINDARTE**, vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P, es del caso a designar **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **MARIA ANGELA PORTO JAIME**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1019115140 y con T.P No. 3148639166, del C.S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **DORIS AMAYA LINDARTE**, dentro del proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [angela.porto95@gmail.com](mailto:angela.porto95@gmail.com)

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e9217d49abf996cea172d631d35b7f2c4905944f8cfaf72c1712f98b6d9c93**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2023-00205-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutados</b>	FEDERMAN SANCHEZ ESTEVEZ

### INFORME SECRETARIAL.

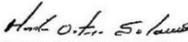
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Dos (2) de Abril de 2024.

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$100.000.00
Agencias en derecho.....	\$2.500.000.00
<b>Total de liquidación de costas.....</b>	<b>\$2.600.000.00</b>

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Dos (2) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de enero del año 2024, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051236100006641, correspondiente a la obligación Nro. 725051230147574, que al sumar todos sus valores da un total de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$32.872.810)**, con fecha de corte 31 de Enero del 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de enero de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también, fueron consignados a dicha liquidación del crédito presentada valores que no se decretaron en el auto que libró orden de pago, tal es el caso de los valores denominados por otros conceptos, que se excluyeron del mandamiento de pago adiado el día 8 de noviembre de 2023, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del articulo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051236100006641, correspondiente a la obligación Nro. 725051230147574, que al sumar todos sus valores da un total de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.471.835)**.

PERIODO	PORCIÓN MES [[diainicial- diafinal+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
14-oct.-23 al 31-oct.-23	0,57	39,80%	2,83%	\$ 26.000.000,00	\$ 416.953,33
1-nov.-23 al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 26.000.000,00	\$ 712.400,00
1-dic.-23 al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 26.000.000,00	\$ 699.400,00
1-ene.-24 al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 26.000.000,00	\$ 657.800,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 2.486.553,33</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 26.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 28.486.553,33</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>				
<b>CAPITAL</b>	<b>VEINTISEIS MILLONES PESOS</b>				
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>				

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, desde el 14 de octubre de 2023,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

hasta el 31 de enero de 2024, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. No. 051236100006641, correspondiente a la obligación Nro. 725051230147574, que al sumar todos sus valores da un total de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.471.835)** y discriminado de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 26.000.000.00).
- Por intereses remuneratorios el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 3.985.282.00).
- Por intereses moratorios la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 2.486.553,33).

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.600.000.00).

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00239 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>SARAY RIOBO AMAYA</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SARAY RIOBO AMAYA**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de SARAY RIOBO AMAYA, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 4866470215000936 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.249.173), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.472), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a partir desde el día 18 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100009476 por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$13.999.718), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.118.570), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 07 de octubre de 2023, hasta el 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

### **2.1.2 Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.249.173), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.472), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a partir desde el día 18 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$13.999.718), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.118.570), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 07 de octubre de 2023, hasta el 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, SARAY RIOBO AMAYA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra SARAY RIOBO AMAYA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado SARAY RIOBO AMAYA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$32.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 29 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de SARAY RIOBO AMAYA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de SARAY RIOBO AMAYA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor SARAY RIOBO AMAYA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaría

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 4866470215000936 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.249.173), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.472), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a partir desde el día 18 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100009476 por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$13.999.718), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.118.570), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 07 de octubre de 2023, hasta el 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra SARAY RIOBO AMAYA, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

M/CTE. (\$1.249.173), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.472), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a partir desde el día 18 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$13.999.718), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.118.570), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 07 de octubre de 2023, hasta el 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

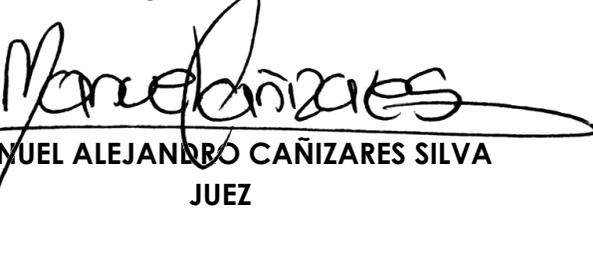
**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcf65ad65b3cc55e765a49f8d2070a7a4a7c0cd03da4de3bc7fdb6fec2f028d2

Documento generado en 02/04/2024 05:58:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER**

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2024-00009-00
<b>Demandante</b>	CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO
<b>Demandado</b>	ANA CELIA MONCADA

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince (15) días de publicado el emplazamiento en la plataforma TYBA, ha fenecido sin que la demandada de la referencia haya comparecido al proceso. Sírvase proveer.

Convención, 2 de abril de 2024.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Convención, Dos (2) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

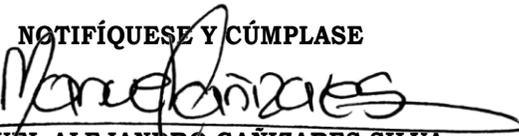
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento de la demandada ANA CELIA MONCADA, vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P, es del caso a designar **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **ANDRES CAMILO SANTIAGO DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.987.333 y con T.P No. 323807, del C.S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ANA CELIA MONCADA**, dentro del proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [andres.santiago.diaz.92@gmail.com](mailto:andres.santiago.diaz.92@gmail.com) .

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638b6dfbbcf506d42810b78070a51754470ffabeb4dffe38f19a0fdfa408a4fe**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00018 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>ELEICER RANGEL ARDILA</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ELEICER RANGEL ARDILA**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ELEICER RANGEL ARDILA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051206100017916 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$19.999.759.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.342.280.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de interés del catorce punto sesenta (14.67) efectiva anual desde el día 23 de octubre del 2022, hasta el día 29 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 30 de diciembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$19.999.759.00), por concepto de capital

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

adeudado. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.342.280.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de interés del catorce punto sesenta (14.67) efectiva anual desde el día 23 de octubre del 2022, hasta el día 29 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 30 de diciembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, ELEICER RANGEL ARDILA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ELEICER RANGEL ARDILA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ELEICER RANGEL ARDILA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de e VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/TE (\$29.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 26 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de ELEICER RANGEL ARDILA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### 4. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ELEICER RANGEL ARDILA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ELEICER RANGEL ARDILA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> "...e/

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

*proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub iudice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051206100017916 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$19.999.759.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.342.280.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de interés del catorce punto sesenta (14.67) efectiva anual desde el día 23 de octubre del 2022, hasta el día 29 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 30 de diciembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ELEICER RANGEL ARDILA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$19.999.759.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.342.280.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de interés del catorce punto sesenta (14.67) efectiva anual desde el día 23 de octubre del 2022, hasta el día 29 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 30 de diciembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el



## **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

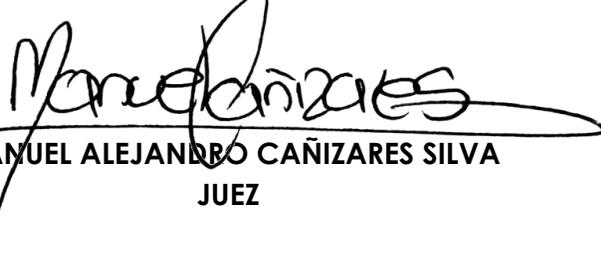
**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fd3251628b437c1001d70924d005cbb6cd384da576f92176c18ed014f1c00b**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00021 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO</b>

### 1. OBJETO DE DECISION

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro pagarés (04) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008364 por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.998.830,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.861.302,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 19.81 efectiva anual desde el 8 de Octubre de 2022 hasta el 11 de Enero de 2024. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.998.830,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 12 de Enero de 2024.

Por el pagaré No. 051166100006529 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.749.502,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$250.229,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 20.13 efectiva anual desde el 1° de marzo del 2023 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.749.502,00) desde el 12 de Enero de 2024 a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por el pagaré No. 051166100010569 Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.924.860,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 18.88 efectiva anual desde el 20 de Diciembre de 2022 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), desde el 12 de Enero de 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Pagaré No. 4866470214159899 por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE, (\$836,626,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$108.745,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 25.02 efectiva anual desde el 12 de Diciembre de 2023 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE, (\$836,626,00), desde el 12 de Enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

### **2.1.2 Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.998.830,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.861.302,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 19.81 efectiva anual desde el 8 de Octubre de 2022 hasta el 11 de Enero de 2024. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.998.830,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 12 de Enero de 2024.

UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.749.502,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$250.229,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 20.13 efectiva anual desde el 1º de marzo del 2023 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.749.502,00) desde el 12 de Enero de 2024 a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.924.860,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 18.88 efectiva anual desde el 20 de Diciembre de 2022 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), desde el 12 de Enero de 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE, (\$836,626,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$108.745,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 25.02 efectiva anual desde el 12 de Diciembre de 2023 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE, (\$836,626,00), desde el 12 de Enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Como sustento indica que, YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Se aporta notificación por aviso de fecha 26 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbelo de la demanda en contra de YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A- Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en cuatro pagarés:

Por el pagaré No. 051166100008364 por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.998.830,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.861.302,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 19.81 efectiva anual desde el 8 de Octubre de 2022 hasta el 11 de Enero de 2024. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.998.830,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 12 de Enero de 2024.

Por el pagaré No. 051166100006529 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.749.502,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$250.229,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 20.13 efectiva anual desde el 1º de marzo del 2023 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.749.502,00) desde el 12 de Enero de 2024 a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Por el pagaré No. 051166100010569 Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.924.860,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 18.88 efectiva anual desde el 20 de Diciembre de 2022 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), desde el 12 de Enero de 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Pagaré No. 4866470214159899 por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE, (\$836,626,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$108.745,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 25.02 efectiva anual desde el 12 de Diciembre de 2023 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE, (\$836,626,00), desde el 12 de Enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.998.830,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.861.302,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del 19.81 efectiva anual desde el 8 de Octubre de 2022 hasta el 11 de Enero de 2024. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.998.830,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 12 de Enero de 2024.

UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.749.502,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$250.229,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 20.13 efectiva anual desde el 1° de marzo del 2023 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.749.502,00) desde el 12 de Enero de 2024 a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.924.860,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 18.88 efectiva anual desde el 20 de Diciembre de 2022 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), desde el 12 de Enero de 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTSEIS PESOS MCTE, (\$836.626,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$108.745,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 25.02 efectiva anual desde el 12 de Diciembre de 2023 hasta el 11 de Enero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTSEIS PESOS MCTE, (\$836.626,00), desde el 12 de Enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Proferida por este estrado judicial el veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendarado el veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

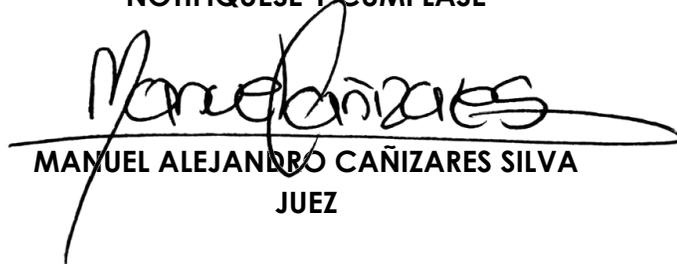
**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5c415bbb0b69f1e0f13da2db75bfd5dcac5eedb8fa53cbf30fed22fcb25bc**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

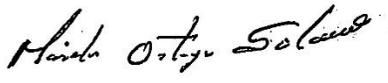
**EJECUTIVO**

**RAD- 2024-00079**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2024-00079 informándole que venció el término de cinco días dado a la parte ejecutante para subsanar la demanda conforme lo ordenado en auto calendado el doce de marzo del año en curso, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 2 de Abril de 2024

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Convención, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto calendado el doce de Marzo de dos mil veinticuatro, el Despacho inadmitió la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por el Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, como endosatario en procuración del señor **LUIS JOSE GARCIA**, contra el señor **PEDRO ELIAS SANTIAGO SANCHEZ**, concediéndole al actor el término de cinco días para subsanarla.

Vuelve la actuación al Despacho con el informe secretarial que el término concedido se encuentra vencido y que el demandante no presentó ningún escrito, circunstancia ésta que impone el rechazo de la demanda, sin necesidad de desglose, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

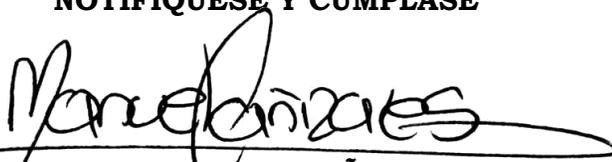
**R E S U E L V E**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por el Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, contra el señor **PEDRO ELIAS SANTIAGO SANCHEZ**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: NO se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo a las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8dba9f53030596a7ee1c163afada82fe079a46ffc189ab5c4f520ff1148d1e**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**